Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	***:***	***50001 33 33 009 2023 00057 00***
DEMANDANTE	***:***	***MARÍA DEL CARMEN ORJUELA MARTÍNEZ***
DEMANDADO	***:***	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONE SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL META***
MEDIO DE CONTROL	***:***	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
TIPO PROVIDENCIA	***:***	***SUSTANCIACIÓN – LEY 2080/21***

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Enuncie el lugar y dirección física donde la demandante puede recibir notificaciones personales, como también su canal digital, diferentes a las de su apoderada; de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. En virtud de lo normado en el numeral 1º del artículo 162 del C.P.A.C.A., en armonía con lo reglado en el artículo 160 de la misma codificación, se sirva adjuntar memorial de poder, conforme a lo normado en el artículo 74 del C.G.P., dado que, el documento allegado no se corresponde con el archivo adjunto del correo electrónico que data del 15 de julio de 2021, en tanto, el poder que se pretende hacer valer para presentar la demanda de la referencia contiene información de fecha posterior al envío realizado por la demandante en aquella oportunidad. Al respecto se le precisa que el mandato deberá cumplir con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, los establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que del escrito de la subsanación de la demanda se deberá enviar de forma simultánea al canal digital de las entidades demandadas; ello, en atención a lo reglado en el numeral 8 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada en el término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena del **rechazo** de la acción, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por la señora María del Carmen Orjuela Martínez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento del Meta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA XIOMARA MELO MORENO
Jueza (E)